

DR 29 369

De la defensa y reforma de la Constitución hablaremos a continuación con el catedrático Antonio Torres del Moral de Derecho Político. Y finalizaremos la charla con unas orientaciones y consejos en relación a las próximas pruebas presenciales. Buenas noches, profesor Torres.

Buenas noches. ¿Quién defiende la Constitución? ¿Hay algún órgano encargado de ello? Sí, hay un órgano específico para la defensa de la Constitución, que es el Tribunal Constitucional. Aunque hecha la pregunta en esos términos tan amplios, digamos que la Constitución la defienden, deben defenderla todos, desde su nivel y desde sus competencias.

El Parlamento, cuando legisla, pues debe atenderse a la Constitución y desarrollarla para hacerla eficaz, efectiva. El Gobierno, cuando aplica, ejecuta las leyes o cuando hace uso o ejercicio de su potestad reglamentaria, pues también. O cuando negocia un tratado.

Y la Administración lo mismo. Y podríamos decir que todas las instituciones tienen que aplicar y defender la Constitución. Pero entendida en sentido más estricto es la pregunta, es decir, en último término, ¿quién dice esa última palabra sobre lo que la Constitución quiere o lo que la Constitución dispone? ¿Quién la interpreta y quién decide si un acto ha sido contrario a ella y debe ser una norma y debe ser expulsada del ordenamiento? Eso le corresponde a un órgano específico creado para el caso, que es el Tribunal Constitucional.

Que es, por lo tanto, digamos que la Constitución Española opta entre los dos modelos históricos de defensa institucional, digamos, de la Constitución. Opta por el segundo. Uno primero era el de Estados Unidos, en el que todos los jueces pueden inaplicar o dejar de aplicar una norma que entienden que es inconstitucional.

Ese es lo que se llama un control difuso de la constitucionalidad de las leyes. El modelo quelseniano, de un siglo y medio más tarde, es un modelo de jurisdicción concentrada. Esto es, se concentra en un solo órgano, el Tribunal Constitucional, Tribunal de Garantías Constitucionales, o como se llame en cada país.

Es el que decide la acomodación o no de una norma a la Constitución con las consecuencias correspondientes. Y el caso de España se acomoda, en principio, más a este segundo modelo, un Tribunal Constitucional específico, pero tiene algunos rasgos del anterior. Porque los jueces también pueden o colaboran con el Tribunal Constitucional en este punto porque, en algún caso que estén resolviendo, si entienden que la norma, la ley, aplicable al mismo, puede ser inconstitucional, tienen fundados motivos de que es inconstitucional, no dejan de aplicarla por eso, no pueden, no tienen potestad para ello, pero entonces elevan una cuestión al Tribunal Constitucional planteándole el problema y el Tribunal Constitucional resuelve.

Por lo tanto, hay una colaboración entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional a este respecto. Se trata de un modelo de jurisdicción concentrada, pero de concentración disminuida o intermedio entre la concentrada y la difusa. ¿Quién integra este Tribunal Constitucional?

¿Quién elige a sus miembros? Está compuesto por doce miembros.

Ya el número dio que hablar en su momento porque es un número par y eso plantea cuestiones de votación, que se resolvió dándole voto de calidad al presidente, que ha ejercido en un par de ocasiones, muy sonadas además. Y son, como digo, doce miembros. Cuatro designados por el Congreso de los Diputados, cuatro por el Senado, dos por el Gobierno y dos por el Consejo General del Poder Judicial.

Que se renuevan periódicamente, cada tres años se renuevan por tercios, por lo tanto tienen un mandato estos magistrados de nueve años. Se busca con ello que haya un factor de continuidad, no se renuevan al completo el Tribunal cada nueve años, pero que haya al mismo tiempo una renovación periódica, palotina, cada periodo corto de tiempo. Cada tres años se renuevan cuatro, de tal manera que así se combina continuidad y estabilidad, que me parece que es una medida prudente del ordenamiento español.

¿Cuáles son las funciones del Tribunal Constitucional? Tiene varias y además son unas funciones, una lista abierta, porque la Constitución dispone que una ley orgánica puede atribuirle otras funciones más, siempre que no sea contradictoria con la Constitución, claro. Pero básicamente podemos decir que sus funciones se refieren a tres ámbitos. Uno primero al juicio de constitucionalidad de las leyes.

Otro segundo a los conflictos de competencias, entendido en sentido amplio. Y un tercero a la última garantía de los derechos y libertades que es el recurso de amparo. Eso son básicamente las competencias.

Tiene alguna más, decide sobre su propia competencia, etc. Pero básicamente son esas tres. El juicio de constitucionalidad es lo que anteriormente hemos venido diciendo, es enjuiciar la acomodación o no de una norma con rango de ley a la Constitución.

En caso afirmativo pues la norma tendrá que ser aplicada y en caso negativo es expulsada del ordenamiento jurídico y declarada nula o inválida. El juicio de inconstitucionalidad tiene dos modalidades fundamentalmente. Uno es el denominado recurso de inconstitucionalidad y otro es la cuestión de inconstitucionalidad que, como antes he dicho, eleva los órganos judiciales al Tribunal Constitucional cuando entienden que una norma aplicable al caso que están resolviendo es inconstitucional o puede serlo.

Por otra parte, hay que decir, y lo he dicho ya, que no solamente se enjuice de inconstitucionalidad a las leyes sino también las normas con su rango, con su fuerza o con su valor. Y estas son muy variadas en el ordenamiento español, desde los denominados reglamentos parlamentarios o estatutos parlamentarios hasta los tratados internacionales pasando por los decretos leyes, los decretos legislativos, los estatutos de autonomía, las leyes autonómicas, etc. Por lo tanto, hay una variedad amplia de tipos de normas pero todas con el mismo rango que son enjuiciables de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, decíamos, tiene la competencia de los conflictos para la resolución de los conflictos. Bien sean estos los denominados conflictos de competencia entre los órganos del Poder Central y los órganos de los poderes autonómicos o bien entre órganos constitucionales, que son órganos, son muy pocos órganos designados así por la ley orgánica del Tribunal Constitucional, concretamente, además del propio Tribunal Constitucional, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial. Y también a estos efectos de los conflictos, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas establece que este órgano, el Tribunal de Cuentas, está considerado como órgano constitucional, es decir, que los conflictos que pueda tener con otros órganos se resuelven por esta vía ante el Tribunal Constitucional.

Y por último decimos la vía del Recurso de Amparo, la competencia del Recurso de Amparo. ¿Qué es el Recurso de Amparo? Creo que anteriormente ya hemos dicho algo, es la última garantía de los derechos fundamentales, la última garantía con la que cuentan los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y disfrute de sus derechos fundamentales. ¿Cuándo puede recurrir un ciudadano a este Recurso de Amparo? Cuando entienda que un acto de un poder público, sea el que fuere, el concepto de poder público es amplísimo, no solamente es gobierno o administración, sino también las cámaras legislativas con condiciones, no todo acto de la Cámara Legislativa es residenciable en amparo, pero sí los actos no legislativos.

El poder judicial, es decir, los órganos, los tribunales de justicia, pero también a estos efectos tienen consideración de poderes públicos la Seguridad Social, algunas empresas públicas, según el caso, etc. Es decir, toda aquella institución que ejerza imperio y tenga una relación de especial vinculación y dependencia del ciudadano respecto de ella, es decir, que ejerza poder. Cuando tiene abierta la vía de la jurisdicción ordinaria en su orden contencioso administrativo para instar de los tribunales de justicia el amparo, la tutela de ese derecho fundamental mediante un procedimiento sumario y preferente, es decir, muy rápido, que en muy pocos meses se sustancia, y preferente frente a los demás por tanto que se le concede esa preferencia, digamos, para que se pueda sustanciar rápidamente.

Goza de prioridad y de prelación. Pero en caso de que no obtenga la respuesta satisfactoria de los tribunales de justicia, todavía queda esta vía del recurso de amparo como última garantía ante el Tribunal Constitucional, de tal manera que el Tribunal Constitucional puede anular una sentencia de un órgano judicial dictado en un proceso, un procedimiento del que hemos dicho antes, de tutela de un derecho fundamental. Sin embargo, no se puede apelar, no se puede acudir ni a los tribunales ordinarios ni al Tribunal Constitucional en defensa de cualquier derecho, sino sólo de aquellos que tengan la consideración de derecho fundamental o libertad pública.

Y estos son los contenidos en los artículos 15 al 29, es decir, en la sección primera del capítulo segundo del título primero de la Constitución. Sólo esos, más la igualdad ante la ley del artículo 14, más el derecho a la objeción de conciencia del artículo 30. Solamente esos, de tal manera que otros derechos no están garantizados por este recurso de amparo, están garantizados por otras vías, pero no por este.

No sé si lo ha mencionado antes de pasada, pero se lo vuelvo a preguntar. ¿Se puede recurrir las sentencias de otros tribunales en el Tribunal Constitucional? Sí, sí se pueden recurrir, y no solamente se pueden recurrir, sino que se recurren mucho. Quiero decir que, en primer lugar, el agotamiento de la vía judicial previa es un requisito para acudir en amparo.

Por lo tanto, cuando se acude al Tribunal Constitucional ya ha habido una sentencia del órgano judicial que es lo que se pide que se revise por el Tribunal Constitucional. Pero es que, además, uno de los motivos más frecuentes de los recursos y que provocan autos o sentencias del Tribunal Constitucional es precisamente la denegación de justicia o de tutela judicial efectiva por parte del órgano judicial para los derechos y libertades. El artículo 24 de la Constitución establece el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva de los derechos.

Y el artículo 14 que establece la igualdad ante la ley son las dos vías más frecuentes de recursos de amparo. ¿Qué valor tienen las sentencias del Tribunal Constitucional? Valor máximo frente a todos y efectos generales, y con valor de cosa juzgada absoluta. Y se imponen a todos los poderes públicos que tienen que ejecutarlos.

Pero más todavía, yo creo que lo más importante no es porque cualquier tribunal supremo tiene sus sentencias dicho valor. Lo más característico del Tribunal Constitucional es que produce sentencias interpretativas. En el sentido de que dice cómo debe interpretarse la Constitución, pero sobre todo cómo debe interpretarse una norma con rango de ley para que sea conciliable con la Constitución.

Y dice, esta norma es conciliable con la Constitución si se interpreta de esta manera. Y de cualquier otra manera no. O dice cuando una norma interpretada de una manera no lo es, por lo tanto, esa interpretación es desechada.

Por lo tanto, va acotando las posibilidades, las facultades de interpretación de los demás operadores jurídicos, desde el Gobierno y el Parlamento hasta los jueces, las va acotando, las va estrechando, ajustándolas a su propia interpretación. Las sentencias interpretativas, según la generalidad de la doctrina, son normas jurídicas. Porque ya la ley no es la ley tal como aparece en el Político Oficial del Estado, sino la ley interpretada por el Tribunal Constitucional.

Es decir, la interpretación del Tribunal adherida como si fuera texto de la ley también. Y esa es la ley que tienen que aplicar los demás operadores jurídicos, no la que apareció en su momento en el Político Oficial. Brevemente nos puede decir si se puede reformar toda la Constitución o existen unos límites para ello.

Teóricamente se puede reformar toda la Constitución, es decir, la Constitución no lo prohíbe. Por lo tanto, hay que admitir que sí, que se puede reformar. Lo que ocurre es que es extraordinariamente complicado.

Así como hay una reforma ordinaria de la Constitución, digo que sí con procedimiento, una tramitación más suave, aunque siempre más costoso que la reforma de una ley ordinaria u

orgánica. Sin embargo, cuando se intenta una reforma total de la Constitución o una reforma que se asimile a la total, por ejemplo, la reforma del título preliminar, que son principios políticos fundamentales, o la reforma del título primero en la sección primera del capítulo segundo, que hemos dicho antes, Derecho Fundamental y Libertades Públicas, o el título segundo referente a la Corona, cualquier modificación de un precepto de estos sectores de la Constitución está considerado como reforma total, lo cual puede parecer bien o mal, pero así está dispuesto. Y entonces el procedimiento de reforma de la Constitución es extraordinariamente agravado, con disolución de las Cortes, nuevas elecciones, nueva aprobación de la Vía de Reforma y luego la aprobación de la reforma propiamente dicha, del texto de reforma por referendo nacional.

Y esto hace presumir que jamás se va a acudir a esta vía de reforma total y de reforma de los preceptos de estos sectores de la Constitución. Ya para finalizar, como sabe, este es el último programa de Político 2 para sus alumnos. Eso es.

Me imagino que querrán saber algo relacionado con los exámenes de ahora de mayo. De junio. Lo primero es la materia.

¿Qué materia va a entrar? ¿Entra todo el programa? Entra todo el programa, pero sólo el programa. Quiero decir que en el programa no se incluye toda la materia manual que ordinariamente utilizan los alumnos, sino que hay una selección de preguntas y temas para hacerlo más llevadero y menos oneroso. Y por lo tanto, la materia del examen es sólo la materia del programa.

¿Y el tipo de examen es el mismo? Es el mismo. Como en esto no hay sorpresa, es el mismo. Un test de 20 preguntas con cuatro respuestas alternativas y un tema de desarrollo, que yo insto desde aquí a los alumnos que se lo tomen en serio, de que es desarrollo y no simplemente un esquema de tres o cuatro líneas, sino un desarrollo de tema que debe ocupar no menos de dos folios, para que se vea ahí si el alumno sabe argumentar jurídicamente sobre los problemas que se le plantea.

Y creo que quiere hacer una observación sobre la realización del examen, ¿no? Sí, en este mismo orden de consideraciones, porque yo observo siempre que voy, y esto lo digo frecuentemente en la radio y tengo que repetirlo, siempre que voy al examen veo que se le dedica al test una hora y cuarto y se le dedica al tema muy poco, un cuarto de hora o diez minutos. Y eso suele llevar aparejado un resultado negativo, porque no da tiempo en diez minutos o en un cuarto de hora de desarrollar un tema. Por lo tanto, yo insto a que se dedique al tema no menos de una hora, que es cómo se puede desarrollar bien.

Pues muchísimas gracias, profesor Torres. Gracias. Llegamos a los últimos minutos del tiempo de Revista de Derecho.

Estos van a estar ocupados por la intervención de José Manuel Martín Bernal, profesor de Derecho Civil I, que nos hablará de las acotaciones a los términos de nulidad, ineficacia e

invalidez en el negocio jurídico, a los que se refiere la sexta unidad didáctica del programa. Buenas noches, profesor Martín Bernal. Muy buenas noches.

¿Son tan importantes los términos de nulidad, ineficacia e invalidez en el negocio jurídico? ¿Y podría fijarnos su alcance y la distinción entre ellos? Efectivamente, lo son hasta el extremo de que si pudiéramos desenvolverlos en toda su amplitud, fijando todos sus efectos y contornos y las instituciones en que se inscriben, necesitaríamos mucho tiempo, del que desgraciadamente no disponemos, y de ahí que nuestro propósito sea más modesto, como es el de pretender únicamente fijar primero algunas acotaciones a cada uno de ellos y después relacionarlos entre sí para que puedan quedar mejor perfilados. Comenzaremos siguiendo esa sistemática fijando unos conceptos sobre los tipos de ineficacia. La doctrina no ha llegado a un acuerdo sobre la distinción de los tipos de ineficacia y su correspondiente rotulación.

En buena parte, ello resulta de la carencia de una exacta terminología legal y de la polivalencia semántica de las voces empleadas. Se califica de eficaz el negocio apto para producir los efectos que le corresponden según la regla negocial, la formada por la declaración de voluntad, la que se completa con las reglas jurídicas que a tal fin le sean aplicables y correlativamente se considera negocio ineficaz aquel al que cualquier obstáculo o defecto impide que despliegue sus naturales consecuencias. Sobre el negocio ineficaz se ha suscitado una de las mencionadas discusiones terminológicas.

¿Por qué denominar negocio al que por definición no lo es, dada su ineficacia? Cuestión ansiosa porque se trata de un recurso léxico de economía o simplificación. Como las frases negocio inválido o negocio nulo, el sentido del sustantivo se cambia al ser adjetivado, por ejemplo, moneda falsa, sabor insípido, hombre inhumano, etc. En la doctrina especialmente desde Winsor se viene distinguiendo entre estos términos de invalidez e ineficacia.

El negocio no vale si no reúne los requisitos exigidos por la ley. Será ineficaz cuando por cualquier otra razón no produce efectos. Esta carencia de eficacia se caracteriza en que ella no resulta de un no poder, sino de un no querer de las mismas partes, por ejemplo, negocio condicionado, resoluble, reducible, revocable, etc.

Otro término que se baraja en esta problemática es el de la inexistencia del negocio. El significado e interés de este término deriva de que su introducción en la técnica jurídica se debe a una necesidad práctica. En la doctrina francesa antigua se había consolidado la regla PAS DE NULITE SANS TESTE.

Entrando en la distinción entre inexistencia y nulidad, debemos decir que admitida la especialidad de la inexistencia del contrato, se presenta la necesidad de distinguirla de la nulidad. A tal efecto, se dirá que se trata de negocio no existente cuando la falta de requisitos positivos impide hasta la apariencia del negocio, mientras que la nulidad resultaría de una prohibición o requisito negativo contrario a la validez. El negocio inexistente, por establecer una comparación, se compara a un fantasma y el nulo al nacido ya muerto.

Muchos autores han considerado insuficientes estas explicaciones para justificar la distinción entre las dos figuras. Se trata de nociones sociológicas extrañas al derecho positivo y que más complican que aclaran. Dentro del concepto de inexistencia del negocio jurídico, debemos decir que la razón de haberse mantenido ese concepto, a pesar de lo insistente y fundado de las críticas, se encuentra en su utilidad, sus servicios en el pasado y los que se adivinan puede prestar en el futuro.

En cuanto a la clasificación de los tipos de ineficacia, debemos decir que se utilizan distintas clasificaciones para distinguir los criterios de esa diferenciación. Se tiene en cuenta la especial condición del supuesto de hecho, propósito, estructura, contenido de las declaraciones de voluntad, en sentido positivo, requisitos y elementos del negocio, y negativo, choque con prohibiciones. Se atiende al modo o procedimiento de hacerla valer.

Resulta ella de modo automático, esto es, ipso iure, requiera previa declaración judicial, haya de ser alegada por quien esté legitimado para impugnación. Tercero, se considera el resultado, es decir, la cualidad de la ineficacia, definitiva e indeleble o bien salvable, sea por convalidación, conversión o confirmación. Cuarto, conforme al ámbito de su alcance, la ineficacia puede darse respecto de todos, de un círculo limitado de personas, de quien ejercite la impugnación o de ciertas personas aunque no impugnen al negocio.

Quinto, se considera la situación existente hasta que se hace la declaración judicial o la convalidación. Sin detranto, se considera válido en situación de eventualidad o pendencia, o si en la denunidad. Y sexto, en fin, la ineficacia puede ser originaria o sobrevenida, darse a la vez y con la misma relación negocial o después de creada, por un acto, hecho o circunstancia extraña en la relación, con efecto exmuni o retroactivo.

En cuanto a la problemática de los negocios nulos, debemos decir o distinguir la nulidad llamada absoluta. Diferenciado el negocio nulo de los negocios anulables y de los negocios restindibles, se caracteriza el negocio nulo por estar afectado de una nulidad absoluta o radical. Entendiéndose entonces como negocio nulo, aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio.

La frase nulidad absoluta puede emplearse en un sentido restringido y sin comprender los negocios llamados inexistentes, pero también se utiliza en un sentido amplio abarcando los negocios contrarios a la ley y los inexistentes. Entendida en este último sentido, es posible hacer una enumeración general de los supuestos de nulidad absoluta. A tal efecto, distinguimos negocio inexistente.

Esta designación podría reservarse para los negocios que se han solido calificar de no existentes. Dentro de este grupo pueden distinguirse negocios incompletos, dentro de esta clasificación a su vez, negocios en formación, negocios realizados por quien carece de poder suficiente, negocios carentes de la forma necesaria. Segundo, negocios defectuosos, como son aquellos a los que le falta de modo irremediable algo esencial a la existencia del negocio.

Por ejemplo, la carencia de consentimiento, de causa o de forma en el testamento. Y tercero, negocios aparentes, en los que la apariencia negocial no corresponde a la realidad jurídica. Así, los negocios con simulación absoluta.

Advertida esa primera clasificación con las subdivisiones vistas, debemos decir que negocio imperfecto es aquel que puede designarse, aun reuniendo los requisitos esenciales para su existencia, está aquejado de algún vicio insusanaable. Por ejemplo, el testamento otorgado por violencia, dolo o fraude. Negocio prohibido sería el condenado por ser contra lo dispuesto en la ley, reprobados, no obstante que su estructura negocial sea perfecta y carente de vicios.

Esta figura de negocio nulo, la resultante de chocar con mandatos o prohibiciones, como por ejemplo, las que se contemplan en el 1255 y 1271 de nuestro Código Civil. En cuanto a los caracteres de la ineficacia del negocio nulo, advertir que para evitar fáciles confusiones, ante todo, conviene estar advertido de que la condición de nulo y el alcance de su respectiva ineficacia, resulta y depende, en primer lugar, de la naturaleza de cada negocio y de las normas específicas que le sean aplicables. En cuanto a los efectos, siguiendo la doctrina tradicional, la ineficacia del negocio nulo se produce ipso iure, por sí misma y sin necesidad de la intervención judicial.

Esta será inevitable en algunos casos, así cuando se requiera para vencer la resistencia de quienes sostengan la validez y, en especial, cuando sea necesaria para borrar la apariencia de validez de que goce el negocio. Esta eficacia inmediata de nulidad se manifiesta de modo más llamativo en el hecho de que los tribunales de justicia pueden apreciar de oficio la existencia de la nulidad. En cuanto a la trascendencia de este término, la denominación de nulidad absoluta se ha mantenido más que por no depender ella de la voluntad individual por su efecto general o erga omnes.

Se habla también de trascendencia general de la nulidad en el sentido de que el negocio nulo no puede ser fundamento de ningún efecto negocial, la que se ha formulado diciendo títulos inválidos non potest aliquem effectum validum operari, de modo que la nulidad de un negocio puede originar una reacción en cadena de nulidades. Esta ineficacia se refiere a los propios efectos negociales y no se ha de entender como si lo nulo no hubiese sucedido. El negocio nulo, bien añadir, no es confirmable.

Esta antigua regla ha sido recogida parcialmente en el Código Civil al disponer que sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1261 de nuestro Código Civil. Cuestión íntimamente con esa a la de la confirmación es la de si frente a quien alega la nulidad puede oponerse la doctrina de los actos propios, cuya respuesta tiene especial importancia práctica en los casos de simulación cuando uno de los simulantes pide que se declare la nulidad del contrato. Parece, profesor Martín Bernal, que a lo largo de su intervención en distintos momentos ha hablado de anulabilidad contraponiendo la anulidad.

¿Podría ya por último precisar la distinción de esos términos? Con muchísimo gusto. Advertido lo que sea nulidad, nos quedarían otros planteamientos dentro de esta nulidad de la nulidad

parcial que se puede producir por mandato de la ley, nulidad parcial conforme a la interpretación del negocio y nulidad parcial para evitar el fraude de la ley. Pero como el tiempo apremia, simplemente decir que por contraposición a la nulidad y frente a la aparente claridad de la figura del negocio nulo, la del negocio anulable resulta complicada y hasta contradictoria.

No encuentra justificación ni en la voluntad expresa o presunta de las partes, ni tampoco en el juego natural de las normas sancionadoras. Se trata de negocios hechos por personas incapaces o cuyo consentimiento está viciado, nacidos así con la tacha de contrarios a la ley. Pero no se les declara nulos simple y llanamente, ello explica no sólo por el influjo del antiguo derecho sino por las ventajas prácticas que supone, en especial porque con la figura de la anulabilidad quedan mejor protegidos los incapaces y los afectados por un vicio del consentimiento.

Según el Código Civil, siguiendo en esto el proyecto de 1851, los contratos celebrados por incapaces o con vicio del consentimiento tienen la condición latente de inválidos, lo que llevará a separarlos de los contratos rescindibles. El juego de este tipo de nulidad relativa se basa en que el negocio tiene un vicio invalidante, no visible y también sanable fácilmente a voluntad del protegido. Los supuestos de anulabilidad son muchos, el Código Civil trata de la nulidad de los contratos en los artículos 1300 a 1314, el llamado sistema de anulabilidad con su secuela de acción restitutoria se establece también en varios artículos de nuestro Código Civil.

En fin, hemos tratado a lo largo de esta explicación de precisar el alcance de esos términos, como hemos visto en algunos casos difíciles de distinguir, sin que hayamos podido entrar en otras muchísimas cuestiones, como por ejemplo el de la acción de nulidad en unos casos y en otros, pero el tiempo es inflexible y aquí debemos cortar. Gracias profesor Martín Bernal y con su intervención cerramos la emisión de Revista de Derecho de este viernes 12 de mayo. Muchas suerte en los próximos exámenes y os esperamos el curso que viene en la nueva emisión de Revista de Derecho.

Y ahora os dejamos con el informativo semanal de la UNED.